



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DAYANA ANDREA BELEÑO RUIZ.

DEMANDADO: YESITH JAVIER QUINTERO HERNANDEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00130-00

Solicita la demandante, mediante apoderado judicial, librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$6.867.000 por las cuotas alimentarias y vestuarios adeudados por el demandado, desde el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la constancia de no conciliación del 31 de agosto de 2020 y la certificación de deuda expedida por el Comisario Segundo de Familia de Valledupar, los cuales aporta como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo lo conforman el acta de conciliación expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar el 31 de agosto de 2020, suscrita por las partes y la certificación de deuda expedida por el mismo Comisario de Familia el 17 de marzo de 2022, es oportuno entrar a revisarlo para establecer si cumple el requisito de ser claro, expreso y exigible, con el fin de proferir el auto de mandamiento de pago que corresponde.

Como primera medida, entendemos que según la certificación de deuda aportada, en el año de 2020 se pretende ejecutar los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre y los vestuarios de diciembre; sin embargo, se ejecuta el porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual en este mismo año, cuando éste sólo opera a partir de 2021, como lo regula el inciso 7, artículo 129 C. de la I. y A., independientemente que así se haya dicho en el párrafo del capítulo de fijación de cuota alimentaria en el acta conciliatoria, pues, quizás se ha cometido un error.

Por otra parte, al momento de tasar el incremento de la cuota alimentaria para los meses en el año 2022, según la certificación aludida, se trajo como porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual, el 3.50% cuando el correcto corresponde al 10.07%.

Por tales razones, se tiene que el título ejecutivo complejo que se aportó, no es claro y exigible y en consecuencia, SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO impetrado.

Además de lo anterior, debemos señalar entre muchas falencias que se le encontraron a la presente demanda, las siguientes:

Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque concretamente no dice a cuales meses, conceptos y valores, corresponde la suma de \$6.867.000 que pretende ejecutar; en los fundamentos de derecho deja de lado el procedimiento que regula el Código General del Proceso, en cambio, enuncia normas derogadas como Código de Procedimiento Civil, Código del Menor.

Tener al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

El despacho se abstiene de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada de manera digital.

Archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d3cce91f03776e5fc1e7392c2a5550b69eeddbb655fb5c1ede18b5bd69c1d0**
Documento generado en 01/06/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>